

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 27 de marzo de 2006****relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

(2006/345/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (2) La Comisión negoció, en nombre de la Comunidad, un Acuerdo con la República de Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.
- (3) El Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse provisionalmente, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia

sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la Decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Artículo 3

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo a efectuar la notificación prevista en el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2006.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. GORBACH

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA (en lo sucesivo denominada «Moldavia»)

por otra,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

HABIENDO CONSTATADO que se han celebrado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Comunidad Europea y Moldavia que incluyen disposiciones contrarias a la legislación europea comunitaria;

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencias exclusivas en varios de los aspectos que pudieran incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación comunitaria, las compañías aéreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países;

CONSIDERANDO los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países que ofrecen a los ciudadanos de esos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia haya sido obtenida de acuerdo con la legislación comunitaria;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Moldavia que son contrarias a la legislación comunitaria tienen que ajustarse a esta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y Moldavia, y garantizar la continuidad de dichos servicios;

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y Moldavia, ni influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de Moldavia ni tampoco negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1**Disposiciones generales**

1. A los efectos del presente Acuerdo, las definiciones aplicables son las que se recogen en el anexo IV.
2. Se entenderá que las referencias en cada uno de los Acuerdos enumerados en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que sea parte en ese Acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
3. Se entenderá que las referencias hechas en cada uno de los Acuerdos enumerados en el anexo I a las compañías o líneas aéreas del Estado miembro que sea parte en ese Acuerdo son referencias a las compañías o líneas aéreas designadas por ese Estado miembro.

Artículo 2**Designación por un Estado miembro**

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los

artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por Moldavia y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, Moldavia concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y que

iii) la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo III o de nacionales de esos otros Estados.

3. Moldavia podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria,

ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o

iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, ni está efectivamente controlada por Estados miembros, nacionales de Estados miembro, otros Estados enumerados en el anexo III o nacionales de esos otros Estados.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, Moldavia no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

Artículo 3

Seguridad

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra c).

2. En los casos en los que un Estado miembro haya designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerza y mantenga otro Estado miembro, los derechos de Moldavia en virtud de las disposiciones de seguridad del Acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea y Moldavia se ejercerán por igual en lo que se refiere a la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y a la autorización de explotación de esa compañía aérea.

Artículo 4

Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún elemento de los acuerdos enumerados en el anexo II, letra d),

impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por Moldavia que enlacen un punto situado en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5

Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo complementará los artículos enumerados en el anexo II, letra e).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por Moldavia con arreglo a alguno de los acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte efectuado totalmente dentro de la Comunidad Europea, estarán sujetas a la legislación comunitaria.

Artículo 6

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 7

Revisión o modificación

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación escrita de las Partes en la que se comunique la conclusión de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

2. A la espera de su entrada en vigor de conformidad con el apartado 1, las Partes aplicarán el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos internos necesarios a tal fin.

3. En el anexo I, letra b), se enumeran los Acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y Moldavia que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente. Este Acuerdo se aplicará a todos esos Acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

*Artículo 9***Terminación**

1. En caso de que se ponga término a alguno de los Acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con el Acuerdo en cuestión.
2. En caso de que se ponga término a todos los Acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo terminará simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, en doble ejemplar, el once de abril de dos mil seis, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y moldava.

Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Għall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 För Europeiska gemenskapen
 Pentru Comunitatea Europeană

Por la República de Moldavia
 Za Moldavskou republiku
 For Republikken Moldova
 Für die Republik Moldau
 Moldova Vabariigi nimel
 Για τη Δημοκρατία της Μολδαβίας
 For the Republic of Moldova
 Pour la République de Moldavie
 Per la Repubblica moldova
 Moldovas Republikas vārdā
 Moldovas Respublikos vardu
 A Moldovai Köztársaság részéről
 Għar-Repubblika tal-Moldovja
 Voor de Republiek Moldavië
 W imieniu Republiki Moldowy
 Pela República da Moldávia
 Za Moldavskú republiku
 Za Republika Moldavijo
 Moldovan tasavallan puolesta
 För Republiken Moldavien
 Pentru Republica Moldova

ANEXO I

Lista de los Acuerdos a los que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

- a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre la República de Moldavia y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se hayan celebrado o firmado o se estén aplicando de forma provisional:
- Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República de Moldavia sobre transporte aéreo, firmado en Viena el 20 de julio de 1993, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Austria». Modificado en último lugar por el Memorándum de Acuerdo celebrado en Viena el 10 de octubre de 2002;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República de Moldavia sobre transporte aéreo, firmado en Chisinau el 15 de julio de 2002, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Chipre»;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de Moldavia sobre transporte aéreo, firmado en Chisinau el 24 de febrero de 2004, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-República Checa»;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Moldavia sobre transporte aéreo, firmado en Chisinau el 21 de mayo de 1999, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Alemania»;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Moldavia sobre transporte aéreo, firmado en Atenas el 29 de marzo de 2004, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Grecia»;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República de Moldavia sobre transporte aéreo, firmado en Budapest el 19 de abril de 1995, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Hungría»;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República de Moldavia sobre servicios aéreos, firmado en Roma el 19 de septiembre de 1997, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Italia». Modificado en último lugar por el Memorándum de Acuerdo firmado en Roma el 26 de enero de 2005;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República de Moldavia sobre servicios aéreos, firmado en Vilna el 5 de abril de 1996, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Lituania». Modificado en último lugar por el Canje de Notas firmado en Chisinau el 8 de noviembre de 2004;
 - Acuerdo sobre servicios aéreos entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado el 17 de junio de 1958 y ratificado mediante la declaración común sobre tratados bilaterales en las relaciones entre el Reino de los Países Bajos y la República de Moldavia, firmada en Chisinau el 29 de octubre de 1996, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Países Bajos»;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Moldavia sobre transporte aéreo civil, firmado en Varsovia el 27 de julio de 1995, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Polonia»;
 - Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Moldavia sobre servicios aéreos, rubricado en Chisinau el 18 de noviembre de 1994, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Reino Unido».

b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre Moldavia y los Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no hayan entrado todavía en vigor y no se estén aplicando provisionalmente:

- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Moldavia sobre transporte aéreo, rubricado en Tallin el 23 de septiembre de 1999, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Estonia»;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Moldavia sobre transporte aéreo, rubricado en Chisinau el 29 de julio de 1999, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Francia»;
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República de Moldavia sobre servicios aéreos, rubricado en Riga el 28 de abril de 2004, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Letonia»;
 - Acuerdo entre la República Portuguesa y la República de Moldavia sobre servicios aéreos, rubricado en Lisboa el 17 de febrero de 2005, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Moldavia-Portugal».
-

ANEXO II

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo

- a) Designación por un Estado miembro:
- artículo 3, apartado 5, del Acuerdo Moldavia-Austria;
 - artículo 4, apartado 3, del Acuerdo Moldavia-Chipre;
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo Moldavia-República Checa;
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo Moldavia-Estonia;
 - artículo 3, apartado 2, del Acuerdo Moldavia-Francia;
 - artículo 3, apartado 2, letra b), del Acuerdo Moldavia-Grecia;
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo Moldavia-Hungría;
 - artículo 1, apartado 2, del Acuerdo Moldavia-Países Bajos;
 - artículo 3, apartado 4, del Acuerdo Moldavia-Polonia;
 - artículo 4, apartado 4, del Acuerdo Moldavia-Reino Unido.
- b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o los permisos:
- artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Moldavia-Austria;
 - artículo 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo Moldavia-Chipre;
 - artículo 4, apartado 1, letra b), del Acuerdo Moldavia-República Checa;
 - artículo 4 del Acuerdo Moldavia-Estonia;
 - artículo 4, apartado 1, del Acuerdo Moldavia-Francia;
 - artículo 4, apartado 1, letra b), del Acuerdo Moldavia-Grecia;
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Moldavia-Hungría;
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Moldavia-Lituania;
 - artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Moldavia-Polonia;
 - artículo 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo Moldavia-Reino Unido.
- c) Seguridad:
- artículo 13 del Acuerdo Moldavia-Chipre;
 - artículo 8 del Acuerdo Moldavia-República Checa;
 - artículo 12 del Acuerdo Moldavia-Estonia;
 - artículo 8 del Acuerdo Moldavia-Francia;
 - artículo 12 del Acuerdo Moldavia-Alemania;
 - artículo 7 del Acuerdo Moldavia-Grecia;
 - artículo 16 del Acuerdo Moldavia-Letonia.
- d) Fiscalidad del combustible de aviación:
- artículo 7 del Acuerdo Moldavia-Austria;
 - artículo 7 del Acuerdo Moldavia-Chipre;
 - artículo 9 del Acuerdo Moldavia-República Checa;
 - artículo 6 del Acuerdo Moldavia-Estonia;
 - artículo 10 del Acuerdo Moldavia-Francia;

- artículo 6 del Acuerdo Moldavia-Alemania;
 - artículo 10 del Acuerdo Moldavia-Grecia;
 - artículo 6 del Acuerdo Moldavia-Hungría;
 - artículo 7 del Acuerdo Moldavia-Letonia;
 - artículo 6 del Acuerdo Moldavia-Lituania;
 - artículo 9 del Acuerdo Moldavia-Polonia;
 - artículo 8 del Acuerdo Moldavia-Reino Unido.
- e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:
- artículo 11 del Acuerdo Moldavia-Austria;
 - artículo 16 del Acuerdo Moldavia-Chipre;
 - artículo 13 del Acuerdo Moldavia-República Checa;
 - artículo 10 del Acuerdo Moldavia-Estonia;
 - artículo 14 del Acuerdo Moldavia-Francia;
 - artículo 10 del Acuerdo Moldavia-Alemania;
 - artículo 13 del Acuerdo Moldavia-Grecia;
 - artículo 13 del Acuerdo Moldavia-Hungría;
 - artículo 8 del Acuerdo Moldavia-Italia;
 - artículo 11 del Acuerdo Moldavia-Letonia;
 - artículo 10 del Acuerdo Moldavia-Lituania;
 - artículo 8 del Acuerdo Moldavia-Polonia;
 - artículo 7 del Acuerdo Moldavia-Reino Unido.
-

ANEXO III

Lista de otros Estados a los que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).
 - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-

ANEXO IV

Definiciones

La expresión «Estado miembro» significa los Estados miembros de la Comunidad Europea.

La expresión «establecimiento de un transportista aéreo comunitario (compañía aérea) en el territorio de un Estado miembro» implica el ejercicio real y efectivo de una actividad de transporte aéreo mediante acuerdos estables. La forma jurídica de dicho establecimiento, sea una sucursal o una filial con personalidad jurídica, no debe ser el factor determinante a este respecto. Cuando una empresa esté establecida en el territorio de varios Estados miembros, definido en el Tratado, deberá asegurarse de que cada uno de sus establecimientos respeta las obligaciones que, de acuerdo con la legislación comunitaria, le pueda imponer la legislación nacional aplicable a sus actividades, a fin de evitar cualquier incumplimiento de esta legislación nacional ⁽¹⁾.

La expresión «licencia de explotación» significa una autorización concedida por el Estado miembro responsable a una empresa, que le permite efectuar el transporte aéreo de pasajeros, correo o carga, según lo establecido en la licencia, contra remuneración o alquiler.

La expresión «certificado de operador aéreo» es un documento expedido por la autoridad competente a una empresa o grupo de empresas por el que se certifica que el operador posee la capacidad profesional y la organización que le permiten efectuar la explotación de aeronaves con seguridad en lo que se refiere a las actividades de transporte aéreo especificadas en el certificado.

El «control reglamentario efectivo» se acredita mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones, sin que esta lista tenga carácter limitativo: la compañía aérea posee una licencia de explotación válida expedida por las autoridades competentes y cumple los criterios para la explotación de servicios aéreos internacionales establecidos por las autoridades competentes, como, por ejemplo, acreditar su solvencia y su capacidad de cumplir, en su caso, requisitos de interés público, obligaciones de servicio, etc., y, por su parte, el Estado miembro tiene y mantiene programas de supervisión de la protección y la seguridad aéreas en cumplimiento, al menos, de las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 847/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y terceros países (DO L 157 de 30.4.2004, p. 7). Versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 3.